

Proveído: especiales Firma Dr. Guillermo Walter

Fecha firma: 24/4/2023 00:00:00

Texto del proveído

Trelew, de abril de 2023.

Sin perjuicio del criterio restrictivo existente en materia de conexidad de acciones para la atribución de competencia, advirtiendo que el conflicto que se plantea en autos se trata de una evidente prolongación de la controversia planteada en el expediente N° 96/2023, caratulados "ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)", me avoco al conocimiento de la presente causa, a fin de unificar el criterio decisorio y evitar la vulneración del principio de economía procesal. Hágase saber que intervendré en forma unipersonal de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. Notifíquese digitalmente.

Proveyendo el escrito digital CRU-00725100000053024-7 (20/04/2023, a las 10:33 horas):

I.- Tratándose de una acción de amparo contra el Estado Provincial y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta que se reclama de la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. Daniel Murphy, por parte, en el carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH) con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Enrique Gutiérrez Azparren, por constituido el domicilio procesal, denunciado el legal y por acompañado el Bono Ley XIII- N° 11.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada que se adjunta al escrito que se provee.

IV.- En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), se evalúa que:

Mediante el escrito electrónico antes individualizado, la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (en adelante ATECH) interpuso acción de amparo contra la Provincia de Chubut con el objeto de que se ordene a la Secretaría de Trabajo a constituir la comisión paritaria y que, en efecto, ésta convoque a las partes a participar en la misma.

Reseña los antecedentes obrantes en el expediente caratulados "ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (N°96/2023) y manifiesta que el 20/03/2023 presentó notas ante los Ministerios de Trabajo y de Educación solicitando la reapertura paritaria (conforme documental obrante a fs. 9/10 vta.), que la respuesta del Estado provincial a este reclamo fue notificar el dictamen emitido el 23/03/2023 por el asesor legal de la Secretaría de Trabajo mediante el cual, si bien se reconoce el derecho a la reapertura paritaria, se la supedita a la decisión de los Ministros (conforme documental de fs. 12 y vta.).

Agrega que los dictámenes jurídicos no deben ser notificados, porque constituyen herramientas previas a las decisiones de la administración pública, las cuales sí deben ser notificadas para que produzcan los efectos jurídicos correspondientes y que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley X N° 39, se debió constituir la Comisión Paritaria dentro del plazo de 5 días hábiles de su solicitud, motivo por el cual no hay necesidad de evaluar aspecto político o económico alguno.

Expresa que la única respuesta obtenida por parte de los Ministerios fue el "silencio", que la constitución de la Comisión Paritaria debió ser efectuada dentro del plazo de 5 días hábiles de recibida su solicitud, plazo se encuentra ampliamente vencido y que en efecto, se encuentra afectado el derecho a negociar colectivamente y a la libertad sindical en su faz colectiva.

V.- De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando, en principio, el derecho a negociar colectivamente y el de libertad sindical, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos "prima facie" los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada.

Respecto al requisito de temporalidad, de las constancia de la causa surge que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4 de de la Ley V N° 84, por lo tanto, se cumple con dicho requisito.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

VI.- En consecuencia, dese traslado mediante oficio de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, ello en los términos del art. 8 de la ley V N° 84.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Organismo:	Trelew - Cámara de Apelaciones		
Expediente:	00000208/2023	Proveído de Segunda Instancia	
Identificador Proveído:	7139746		
Carátula:	ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)		
Fecha de Actualización en Serconex:	24/4/2023 11:40:49		
Fecha de carga en el juzgado:	24/4/2023 10:38:35		
<u>Restantes notificaciones</u>			
Parte	Fecha	Tipo	Retira Copias
.....
GUTIERREZ AZPARREN, Mariano Enrique	24/4/2023 11:45:18	Electrónica	NO

Fecha impresión: 24/4/2023 11:45:48